



**SENTENCIA DEFINITIVA
(Pérdida de la Patria Potestad)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **0297/2020** propuesto en la **Vía Única Civil (Pérdida de la Patria Potestad Guarda y Custodia) respecto de la menor de edad XXXXXXXX)** por **XXXXXXX** en contra de **XXXXXXX**, y

CONSIDERANDO:

I. La competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer de la presente controversia al someterse tácitamente los litigantes, la parte actora al demandar, y el demandado al no inconformarse con ésta, de acuerdo con los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y turno de acuerdo con los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Estudio de la vía.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión, procedente esta vía.

III. El objeto del juicio.

XXXXXXX, mediante escrito presentado en fecha diez de marzo de dos mil veinte, exigió como prestaciones la pérdida de la patria potestad, que ejerce **XXXXXXX** sobre la menor de edad **XXXXXXX** y que como consecuencia de lo anterior se le conceda la guarda y custodia tanto provisional y definitiva de su menor hija.

De manera sucinta, la parte actora dijo que de su matrimonio con el demandado **XXXXXXX**, procrearon al menor de edad **XXXXXXX**, en fecha seis de mayo de dos mil siete, que el demandado desde el nacimiento de la menor nunca se preocupó por el sostenimiento de su hija, ya que siempre ha sido una persona irresponsable, a pesar de que cuenta con los medios necesarios para otorgar los alimentos siempre se ha negado, lo que trajo como consecuencia que promovieran divorcio por mutuo consentimiento, bajo el número de expediente **791/2010** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar en el que se

convencido que por concepto de pensión alimenticia el demandado proporcionaría la cantidad de trescientos pesos semanales, y que la cantidad aumentaría de acuerdo al aumento que sufra el salario mínimo general vigente en el Estado.

Siendo que el demandado no ha cumplido con el convenio desde diciembre del año dos mil diez a la fecha, y como consecuencia se dictó una sentencia de planilla de liquidación en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince por la cantidad de OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS, por pensiones alimenticias adeudadas de diciembre de dos mil diez a la tercera semana de agosto del dos mil catorce, despachándose ejecución en su contra, y al requerirlo se declaró insolvente por no contar con bienes, manifestando ser comerciante ya que se dedica a la venta de frutas y verduras en los tianguis de la ciudad, motivo por el cual la actora interpuso una denuncia por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar la cual quedó en archivo sin que se impulsara la misma.

Ante esta situación sólo le quedó salir adelante por sus propios medios con su hija sin exigir nada al demandado, siendo que el mismo no se ha preocupado por tener convivencia con su hija, ya que actualmente tiene esposa e hijos.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la parte actora, se tiene por reproducido como si a la letra lo mere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

XXXXXXX, contestó la demanda interpuesta en su contra, **allanándose** a las prestaciones, mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, sin embargo no ratificó su allanamiento, tal y como le fue requerido en proveído de veintiseis de junio de dos mil veinte.

IV. La valoración de las pruebas

Para probar los hechos constitutivos de su acción, **XXXXXXX**, presentó las siguientes **pruebas**:

Confesional.- A cargo de **XXXXXXX**, misma que no le favorece a su oferente, toda vez que en audiencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte fue declarada desierta la citada probanza.



Documental.- Consistente en los atestados del registro civil relativos al nacimiento de **XXXXXXX** y el matrimonio celebrado entre **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, visibles a fojas seis y siete de autos, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que **XXXXXXX**, es hija de **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, además que es menor de edad pues nació el seis de mayo de dos mil siete, por lo que cuenta con catorce años de edad, así mismo con el atestado de matrimonio ofertado, se acredita que la actora está casada actualmente.

Testimonial.- Consistente en el dicho **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, misma que no le favorece a su oferente, toda vez que en audiencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte fue declarada desierta la citada probanza.

Documental vía informe.- A cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que no le favorece a su oferente, toda vez que en audiencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte fue declarada desierta la citada probanza.

Inspección Judicial.- Consistente en la que se realice dentro de los autos del expediente **XXXXXXX** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar en el Estado, misma que no le favorece a su oferente, toda vez que en audiencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte fue declarada desierta la citada probanza.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su Doble Aspecto de Legal y Humana pruebas que fueron escuchadas por su propia naturaleza, las cuales son valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, esta autoridad ordenó en autos del juicio de manera oficiosa algunas probanzas, las cuales a continuación se precisan y valoran:

Documental en vía de informe.- A cargo de la fiscalía General del Estado de Aguascalientes, rendido por **XXXXXXX**, **Fiscal General del Estado**, presentado el nueve de febrero de dos mil veintiuno, visible a fojas cuarenta y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se

desprende que no se encontró información relacionada con **XXXXXXX**.

DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL rendido por la licenciada **XXXXXXX**, trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal el cual obra a fojas cincuenta y tres a sesenta y nueve de los autos, derivado de la visita directa llevada a cabo, en la cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; la metodología, datos generales; y visita directa, llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle **XXXXXXX** del fraccionamiento **XXXXXXX** de esta ciudad, se contiene lo siguiente:

La **integración familiar** está formada por **XXXXXXX**, treinta y un años, actora, autoempleada, **XXXXXXX**, treinta y cinco años, esposo, empleado; **XXXXXXX**, trece años, hija, estudiante; **XXXXXXX**, nueve años, hija, estudiante; **XXXXXXX**, un año, hijo, inactivo.

Relativo a la **ocupación**, la actora se dedica al hogar, también en su domicilio se ocupa en poner uñas.

El **egreso mensual exclusivo de la familia** asciende a **\$16,686.16 (dieciséis mil seiscientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.)**.

En el **nivel económico** la familia goza y mantiene un estilo de vida económico medio.

En cuanto a la **Dinámica Familia**, se trata de una familia que proviene de familia tradicionalista, por lo que en su propia familia ejercen y aplican valores, reglas y límites familiares. La familia es unida, se encargan de sus actividades, como las niñas de sus tareas escolares quienes cuentan con el apoyo de su señora madre y esposo, también se encargan de sus tareas domésticas, correspondientes; llevan una sana alimentación y en sus horarios adecuados la señora **XXXXXXX** trabaja desde casa por lo que todo el tiempo se encuentra al pendiente de su familia, en sus tiempos libres conviven en familia, salen a recreación, mantienen unión, comunicación, confianza, apoyo, etcétera, mantienen una adecuada y sana relación con sus parientes.

Respecto a la **relación social** la familia y menor **XXXXXXX** mantienen una vida social pasiva, ya que su mayor relación es con sus parientes, la niña **XXXXXXX** cuenta con sana relación con sus compañeros y amigos de escuela, mismos con los que convive (antes de la pandemia), salen a patinar, al parque, al cine, etcétera.

En cuanto a la **relación y/o convivencia con el padre** la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

menor XXXXXXX no lleva relación con su señor padre, ya que se presume que, desde hace cinco años el señor XXXXXXX dejó de convivir con la niña, así como dejó de ejercer sus obligaciones y derechos de padre.

En cuanto al rubro de **vivienda**, la actora y su menor hija habitan en casa propia. La vivienda cuenta con buenas condiciones de higiene y orden, también con mobiliario y espacios apropiados para una sana estadía. Cuenta con los servicios necesarios, como lo es agua potable, energía eléctrica, drenaje, pavimento, seguridad pública, etcétera.

Por lo que ve a la **educación**, la niña XXXXXXX se encuentra cursando secundaria en el turno matutino y lleva un promedio aproximado de nueve.

Respecto a la **salud** la menor no cuenta con el Servicio Médico del IMSS o ISSSTE por parte del padre. Por lo que la menor y familia acuden a médico particular. Por el momento la familia se encontraba aparentemente sana.

La **alimentación** la señora XXXXXXX, su menor hija y familia, mantienen sana alimentación, basada en frutas, verduras, cereales, semillas, sopas, pastas, tortilla, lácteos, carnes, etcétera.

El **vestir y calzado** la niña XXXXXXX cuenta con buenas condiciones de ropa e higiene.

Como **conclusión**:

Se puede concluir que la menor XXXXXXX habita en apropiadas condiciones de vida, se encuentra en una familia que protege sus derechos de niña como lo es a la educación, salud, protección, a vivir en familia, la vivienda es propia, cuenta con todos los servicios necesarios, al igual se encontraba aseada y ordenada, la menor cuenta con su propia habitación y espacio para su sano esparcimiento, en cuanto a su salud, se observa aparentemente sana y con buena coloración, concerniente a su educación la menor continúa sus estudios escolares en línea debido a la pandemia covid-19, su nivel educativo va acorde a su edad, en cuanto a su ropa y calzado se encontraban en buenas condiciones, su alimentación es balanceada, mantienen un estilo de vida y nivel económico medio y en general sus condiciones de vida son buenas, aparentemente mantienen una relación cordial para la estabilidad de la menor XXXXXXX, la madre de la menor y esposo de XXXXXXX ejercen

valores, reglas y límites familiares, el señor en comento se ha encargado de apoyar a la señora XXXXXXXX en la crianza de la niña XXXXXXXX desde que la menor tenía aproximadamente dos años de edad; también se observan buenas condiciones de vida en los mencionados y en beneficio de la menor. Se considera que la C. XXXXXXXX puede brindar un sano desarrollo económico, educativo, familiar, social y cultural a su menor hija XXXXXXXX; además se aprecia que la señora XXXXXXXX cuenta con habilidades de crianza apropiadas para su hija XXXXXXXX y familia.

Probanza con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar la situación real de la menor XXXXXXXX.

Documental en vía de informe - A cargo del licenciado **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero de lo Familiar en el Estado en relación al expediente XXXXXXXX del índice del juzgado a su cargo, presentado el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, visible a fojas setenta y uno a ochenta y seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que las partes en el citado juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento lo son XXXXXXXX y XXXXXXXX, que en sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil diez se condenó a las partes a cumplir con el convenio celebrado en autos donde se prescribió sobre alimentos definitivos y custodia. En auto de fecha cuatro de agosto de dos mil quince se requirió a XXXXXXXX para el cumplimiento voluntario con la cláusula tercera del convenio que obra en autos. En sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince se aprobó la cantidad de OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS por concepto de pensiones alimenticias adeudadas de diciembre de dos mil diez a la tercer semana de agosto de dos mil quince por XXXXXXXX a favor de su menor hija XXXXXXXX, en seis de septiembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y /o embargo. En sentencia interlocutoria de fecha nueve de diciembre de dos mil



dieciséis se condenó a XXXXXXXX a pagar a XXXXXXXX por concepto de pensiones alimenticias generadas a favor de su hija XXXXXXXX la cantidad de VIENTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO SENTAVOS.

V. La opinión de la menor de edad XXXXXXXX

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso, el menor en cita, al cuatro de abril de dos mil veintiuno, XXXXXXXX, contaba con trece años de edad, recabándose su opinión-folio 88 a 90 de los autos-, por medio de la plataforma denominada "Zoom" la cual acorde con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niños, niñas y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó registrada en grabación para integrarse al expediente con la asistencia de un perito en materia de Psicología, así como la participación de su Tutriz especial designada y del Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien indicó:

XXXXXXX:

"...me llamo XXXXXXXX, me gusta que me digan Jazmín, tengo trece años, en mayo seis cumpla catorce años, estoy en segundo de secundaria, no voy a la escuela porque las clases me las dan en línea, nos mandan tareas por whatsapp y así, no me acuerdo cómo se llama mi secundaria, sí fui a la secundaria en primer año de secundaria pero fue poco tiempo, ese año lo terminé igual en videollamadas, yo vivo con mi papá XXXXXXXX, mi mamá XXXXXXXX y mis dos hermanos XXXXXXXX XXXXXXXX y XXXXXXXX, él es el menor, mi dirección es XXXXXXXX, siempre hemos vivido aquí, me llevo muy bien con mi mamá y con mi papá, son como mis amigos, cuando sea grande quiero ser una pintora y viajar por el mundo y pintar, hago dibujos de caricaturas en caricaturas o en computadora, tengo una tablet de dibujo y ahí lo hago, yo aprendí sola, la tablet que tengo es una Samsung, mis papás me la compraron.

Se le pregunta si conoce a XXXXXXXX, responde: *sí, es mi padre, yo veo a XXXXXXXX como mi papá, sé que XXXXXXXX es mi papá*

porque mi mamá me habla mucho de él y yo lo veía de muy chiquita, no recuerdo cuántos años tenía pero ya han pasado muchos años sin verlo, como a los siete años lo dejé de ver, no recuerdo bien, desde ese tiempo no lo he visto, en la calle sí me lo encuentro pero nada más me saluda de lejos y no se acerca, sí lo ubico si o veo en la calle. Mi mamá me dice que XXXXXXXX es una gran persona y que siempre me ha querido, yo creo que sí me quiere.

Continúa diciendo: yo sé que estoy aquí para responder unas preguntas sobre mi papá XXXXXXXX, eso me dijeron mis papás, para resolver algo, creo que es para que solamente me eduque mi mamá o algo así, a mí se me hace bien porque yo casi no lo he visto, sí sabía que puedo convivir con mi papá, sí me gustaría convivir con mi papá para conocerlo mejor. No me hace falta nada, soy muy feliz con lo que tengo, emocionalmente también estoy muy bien y no me falta nada, XXXXXXXX me trata muy bien.”

La psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado **licenciada XXXXXXXX** dictaminó:

“...La menor de edad se encuentra bien ubicada en persona, tiempo y espacio como es adecuado a su edad, su conciencia es lúcida, sus periodos de atención son adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

Con base en lo anterior dictamino que la menor de edad cuenta con la madurez adecuada a su edad, la cual es suficiente para que comprenda la situación familiar que vive, así como las implicaciones de lo que se pretende llevar a cabo con respecto a la guarda y custodia y pérdida de la patria potestad, toda vez que la niña cuenta con suficiente información adecuadamente manejada para comprender dichos trámites, por lo que la adolescente expresa sus deseos de forma libre.

De la observación de la conducta y el dicho de la adolescente se desprende que actualmente es bien atendida por su madre, puesto que presenta adecuado aliño personal, apariencia sana y desarrollo acorde a su edad, se advierte, además, que se encuentra estable física, emocional e intelectualmente, aunado a que en apariencia sus relaciones familiares dentro de su núcleo en su hogar



son sanas, por lo que considero conveniente para la adolescente continuar bajo el cuidado de su madre para que siga favoreciendo su sano desarrollo integral...”.

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Además la Licenciada **XXXXXXXX** tutriz especial de la menor de edad, manifestó:

“...la pérdida de la patria potestad por el señor **XXXXXXXX** se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma, ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de la hija, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Su señoría, al analizar el abandono de la menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad, debe interpretar el término “abandono” no solo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparada a la hija, sino también en la amplia, incluso en el caso de que las necesidades de la menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionado con la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, en aras de proteger a la menor, su Señoría deberá analizar las causas del abandono, la edad de la menor, su madurez y autonomía, resultando patente el radical desinterés del padre respecto de la menor, lo que denota una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto de la menor. Razones ellas y que al ser su madre quien le proporciona los cuidados y atenciones que requiere conforme a su edad, estado y condición, se que deberá continuar ella con el ejercicio de la guarda y custodia para procurar su bienestar y desarrollo...”.

De igual forma la Licenciada **XXXXXXXX** Agente del Ministerio Público, adscrita a este Juzgado, señaló: “...que toda vez que tanto del dicho de la adolescente **XXXXXXXX** como del dictamen emitido por la perito en psicología adscrita a Poder Judicial, se advierte que dicha adolescente al vivir con su madre se encuentra estable física, emocional e intelectualmente, es que esta representación social considera que es precisamente con **XXXXXXXX** con quien debe continuar bajo su guarda y custodia. En lo que respecta a la pérdida de

patria potestad reclamada por la parte actora, estimo que dentro del presente expediente ha quedado acreditada causal suficiente para tal efecto y, por tanto, debe declararse procedente dicha prestación...”.

VI. Estudio de la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por XXXX XX.

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales **de la menor de edad XXXXXXX**, como se expone enseguida.

Del atestado de nacimiento de **XXXXXXX** –foja 6-, revela su minoría de edad, de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes, al no tener dieciocho años cumplidos.

Pues bien, al exigirse la pérdida de la patria potestad, se involucra en tal controversia su derecho de no ser separado de sus progenitores, derecho reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 466, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, el reclamo de **XXXXXXX**, para que se le otorgue de forma exclusiva la patria potestad de la menor de edad en cita, se realizará tomando como principio rector el interés Superior del menor, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de los infantes y la adolescente.

Debe precisarse, que de una interpretación armónica de los artículos 434, 436, 439, 441 y 448 del Código Civil del Estado, la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos y queda sujeto en cuanto a la guarda, educación de los menores de edad.

En la especie, **XXXXXXX**, exigió la pérdida de la patria potestad que ejerce **XXXXXXX**, sobre la menor de edad **XXXXXXX**.

En ese sentido, la causal prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, a la letra dice:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:(...)

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos,



aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

De lo anterior precepto legal se advierten que se tiene que justificar aquellas conductas que se consideran:

1) Malas costumbres; o

2) Malos tratamientos; o

3) Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad.

Además, que aquellos comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

La parte actora **XXXXXXX**, afirma que el demandado ha abandonado a su hija definitivamente, abandonando sus deberes y comprometido el desarrollo afectivo que los une, por lo que la accionante es quien se ha hecho totalmente cargo de su menor hija.

Bajo estas condiciones, se puntualiza que de acuerdo con los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, ya que se justifica plenamente que **XXXXXXX**, ha incumplido con su deber de dar alimentos, atención y cuidado a la menor de edad **XXXXXXX**, conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de su hija inmersa en la figura en estudio, porque ha quedado demostrado que **no tiene interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación de la menor**, conducta que es contraria a la finalidad en cita, porque los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y tiempos que estime necesarios. Además, los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, deben adoptarse las

¹ **ARTÍCULO 3.-** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 27.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago

medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia**, emitida en la novena época, registro 172720, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007. Tesis: 1a./J. 14/2007, página 221, cuyo rubro indica:

“PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causa de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no pueden quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

Contradicción de tesis 47/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.



Tesis de jurisprudencia 14/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva”.

Por tanto, queda plenamente justificado que **XXXXXXX**, dejó de suministrar de manera injustificada las necesidades alimenticias de su hija **XXXXXXX**, sin considerar que su obligación alimentaria se encuentra inherente al ejercicio de la patria potestad, sustentado en el estado de necesidad de dicha menor de edad, quien no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia.

Debe precisarse que el deber que tienen los padres de proveer la asistencia y protección de sus hijos, juegan una importancia determinante para su subsistencia y desarrollo, por ello el abandono de tales deberes se considera por la ley en el mismo rango que la depravación de las costumbres de los padres y los malos tratamientos, toda vez que dicho abandono puede llegar a comprometer la salud y la seguridad de dichos menores a quien su progenitor debe cuidar y por quien deben velar, comprometiéndose también la salud mental y la moralidad, ante el ejemplo de rechazo y falta de responsabilidad que revela el abandono de mérito.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado incurrió, con lo que se acredita, a su vez, la sanción que la ley establece para dicha omisión, pues de ninguna manera puede sostenerse que sea benéfico para la salud mental y la moralidad de la menor el hecho de verse abandonada o descuidada en el aspecto material y moral por su padre, pues dicha omisión constituye un ejemplo que no se debe seguir, quien puede ver como un hecho normal que el padre incumpla o desatienda sus obligaciones de progenitor.

Asimismo se creó convicción en esta autoridad, respecto al abandono del deber que como padre corresponde, ya que el demandado no ha procurado la convivencia con su hija, ni ha cumplido las obligaciones que la patria potestad conllevan, respecto a la educación y atención de su hijos, pues la patria potestad no solo es un derecho del padre hacia los hijos, sino que constituye una función que

se encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección y formación integral y que debe fortalecer la relación paterno-filial, pues los menores de edad requieren la protección de sus padres y por ello el no contribuir con los aspectos de educación, atención, cuidado, formación psicológica y moral, configura evidentemente abandono de deberes, pues los padres tienen la obligación de velar por la salud e integridad así como su desarrollo afectivo, pues de lo contrario pueden llegar a sentirse no queridos, lo que es contrario a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de sus hijos inmersa en la figura en estudio, ya que quienes ejercen la patria potestad sobre un menor de edad, con independencia a que vivan en el mismo domicilio o no, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como a impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolar, y siendo el caso que los menores de edad objeto del presente asunto, no fueron atendidos en dichos aspectos por su padre, quien no ha procurado la convivencia con su hija, es claro que se actualiza la hipótesis contemplada por la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Ahora, para resolver sobre la presente controversia, es oportuno señalar que la pérdida de la patria potestad que prevé el artículo 466 del Código Civil del Estado, es una sanción de notoria excepción, toda vez que por regla general ambos padres deben ejercerla; por ello, las causas para la pérdida de la patria potestad, deben ser consideradas de estricta aplicación, de manera que únicamente cuando haya quedado probada una de las causas de la pérdida de la patria potestad, de modo indiscutible, debe decretarse dicha pérdida.

Ahora, como se ha visto, de las pruebas aportadas se ha acreditado el abandono de deberes a que se refiere la fracción III del artículo 466 antes invocado. Sirve de apoyo jurídico, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo IV, materia civil, tesis 310, página 262, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos por la



ley, se requiere de pruebas plenas indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación”.

Por ende, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 466 fracciones I y III, del Código Civil en relación a los artículos 82 y 371 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado, se condena a XXXXXX a la **Pérdida de la Patria Potestad** en relación con la menor de edad XX XXXX y como consecuencia, corresponde a XXXXXXX, el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su hijo XXXXXXX.

VII.- Estudio de la Convivencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el hecho de que su progenitor haya perdido los derechos inherentes a la patria potestad, no impide, necesariamente que siga coconviviendo con su hijos, porque es un derecho que subsiste en relación con dichos infantes, siempre y cuando no resulte perjudicial para ellos.

Esto es así, porque conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164265, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala al rubro:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las



modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

¹ Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499.”

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aun cuando la

pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espindola”.

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés **de la menor de edad XXXXXXX**, esta autoridad determina que **se dejan a salvo los derechos de la referida menor**, para que con posterioridad y de manera independiente al presente juicio, si a su derecho conviene ejerzan su derecho de convivencia con su padre.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora **XXXXXXX**, probó su acción de Pérdida de Patria Potestad, acreditándose la causal contenida en las fracciones I, y III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

SEGUNDO. La parte demandada **XXXXXXX**, contestó la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se condena a **XXXXXXX**, a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hija **XXXXXX**.

CUARTO. Se declara que corresponde a **XXXXXXX** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su hija menor de edad **XXXXXXX**.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos **de la menor de edad XXXXXXX** respecto a la convivencia con su progenitor, lo cual deberá tramitarse de manera independiente.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia



siguendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.-

A S I, lo sentenció definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar en el Estado, **Licenciado Genaro Tabares González**, ante la Secretaria de Acuerdos Interina **Licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya**, que autoriza. DOY FE.-

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, lo que hace contar la Secretaria de Acuerdos Interina **Licenciada Fátima Montserrat Hernández Montoya**. Conste.

L' CISR*

La licenciada CLAUDIA ISABEL SÁNCHEZ RANGEL, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0297/2020 dictada en fecha seis de julio de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, conste de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXII; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimió: el nombre de las partes, la menor de edad, testigos, número de expediente, de los informantes, peritos, agente del ministerio público, tutriz, domicilios, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.